

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00635.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Notaría Primera de Santa Marta, consistente desistimiento del procedimiento de negociación de deudas del demandado, y el escrito proveniente de Notaría Única Del Circulo De Salamina – Magdalena, concerniente a que se suspenda el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 545 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, esta dependencia judicial decretó la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO ante la Notaría Primera del círculo de Santa Marta.

Posteriormente, la Notaría Primera del círculo Santa Marta, allega memorial informando el desistimiento de la negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, y como consecuencia, la cesación de los efectos consagrados en el art. 545 del C.G. del P.

No obstante, la Notaría Única del círculo de Salamina – Magdalena, aporta escrito comunicando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, el día 21 de julio de 2023, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Ahora, de una revisión del legajo el extremo activo, aporta auto de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la Notaría Única del círculo de Salamina – Magdalena, a través del cual, declara el desistimiento de la negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, y como consecuencia, la cesación de los efectos consagrados en el art. 545 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta dependencia judicial reanudara la presente causa civil.

Por otra parte, al observar el dossier, se observa que la medida cautelar sobre el bien objeto de prenda no ha sido inscrita, pese a que el oficio fue elaborado y remitido a la parte interesada para su trámite.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, que indica: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

En ese orden de ideas, se advierte que el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en término, las cuales se correrá traslado al extremo activo para que se pronuncie en lo que considere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del P.

Por último, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si los documentos adosados como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar, arrojando la constancia de inscripción de la misma ante la autoridad de tránsito competente, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 3.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderada judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ddad9fda04a2a05dbac4f2bfd788173674e250e6b1fa215d6a074d5334994**
Documento generado en 07/06/2024 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADOS: PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00680.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante proveído del 07 de diciembre de 2021 se ordenó la remisión a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, el exhorto No. 012 de fecha 14 de marzo de 2018 con los insertos correspondientes, en razón a que del legajo no se observó prueba alguna que acreditara la radicación o envío de la aludida comisión ante la Oficina Judicial de esa ciudad.

Es menester recordar que la anterior comisión fue con la finalidad que se practicara la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela, identificado con la placa KKQ999, el cual fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, quien lo dejó a disposición del Parqueadero SEBASCAR ubicado en la Calle 25 N° 5 – 34 del Barrio San Rafael – Cúcuta, el 26 de abril de 2017.

De igual forma, el parqueadero SEBASCAR allegó oficio de data 27 de junio de 2019, informando su cambio de domicilio y el traslado del precitado vehículo a su nueva ubicación en el KM 4 VIA GUAIMARAL - CHIA.

No obstante, en escritos de fecha 24 de enero de 2023, la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL BOYACA, informa sobre la inmovilización del vehículo de placa KKQ999, el cual fue dejado bajo custodia del Parqueadero CALIXTO S.A.S. ubicado en el KM5 + 500 VIA DUITAMA- NOBSA.

En virtud de lo anterior, en proveído de fecha 16 de marzo de 2023 se ofició al Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta – Norte de Santander, a fin que informa el estado del despacho comisorio identificado con radicado 54001400300820180030400 y se requirió a los Parqueaderos CALIXTO S.A.S. y SEBASCAR, a fin que informaran el estado del vehículo dejado a su custodia por las circunstancias precitadas.

Así las cosas, el Juzgado homólogo, a través de oficio N° 1519 de fecha 25 de octubre de 2023, recibido en esta dependencia judicial en la misma data, comunica que requirió al ente subcomisionado para la diligencia de secuestro para que informara el estado del despacho comisorio.

Por otra parte, de una revisión del legajo, se detecta que los parqueaderos relacionados en precedencia no han contestado al requerimiento, por consiguiente, requiérase nuevamente al parqueadero CALIXTO S.A.S y al Parqueadero de SEBASCAR, para que el primero, indique si el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384, se encuentra a su disposición, y al segundo, para que informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo

precitado. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al Parqueadero CALIXTO S.A.S ubicado en el KM5 + 500 VIA DUITAMA- NOBSA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384 de propiedad del demandado señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.591.203, se encuentra a su disposición en sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REQUERIR al Parqueadero de SEBASCAR, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384 de propiedad del demandado señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.591.203; siendo que el mismo, según el acta del 26 de abril de 2017, se encuentra debidamente inmovilizado, y además, estacionado sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded98d92339d7810b2a718660872698f29888e3bb5278225c5671379837cab9**

Documento generado en 07/06/2024 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00178.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Así las cosas, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial procederá a su aceptación.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por el representante legal de la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con la C.C. No 1.143.271.067 y T.P. No 413.602, del C.S. de la J., documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P. y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, este despacho le reconocerá personería como apoderada judicial del polo activo en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, memórese que en providencia de fecha 30 de enero de 2023 se admitió la presente solicitud y, comisionando al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de Litis.

Como consecuencia de lo anterior, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, en data 09 de octubre de 2023, arrima escrito informando el estado de la medida cautelar.

En memorial posterior, la nueva apoderada del acreedor garantizado MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S., solicitó terminación del proceso por pago total y levantamiento de la medida cautelar decretada.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se*

presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará Inspector de Tránsito de esta ciudad para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Por último, se remitirá el respectivo oficio a la POLICIA NACIONAL- SIJIN informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS del poder otorgado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.271.067 y T.P. No 413.6026, del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

CUARTO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA KAK87F, MARCA VICTORY, MODELO 2021, MOTOR 1P50FMGL1056010, de propiedad de la señora MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.188.774; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta. Oficiese.

QUINTO: OFICIAR a la autoridad de tránsito de este distrito y a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4ef07ea8da500428cbd96d102986c6b59bc10c25cdf3f9b3d48c59940adec3**
Documento generado en 07/06/2024 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRODINCO S.A.S.
DEMANDADO: AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00579.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del dossier, se observa decisión del superior, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 07 de marzo de 2024, revocó el proveído emitido por esta dependencia judicial de fecha 08 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, ordenó a este despacho proferir mandamiento de pago, al interior de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual revoca el proveído emitido por esta dependencia judicial de fecha 08 de noviembre de 2022, en virtud de lo cual, ordenando se profiera mandamiento de pago, al interior de la presente causa civil.

2.- En consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor AGRODINCO S.A.S. y en contra de AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. E844

3.- La suma de \$38.250.000, por concepto de saldo insoluto de la factura.

4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. E846

5.- La suma de \$13.676.089, por concepto de saldo insoluto de la factura.

6.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, quien actúa en nombre de la entidad ejecutante que representa legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df5ca0de2cabe59b36138786e7d07d434b9fc4500f5f2bc4abb1ba9972b02e**

Documento generado en 07/06/2024 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>